



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN (EXENTA) DGC N° 2371 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES (S) QUE PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TENIENDO POR RECHAZADA LA INICIATIVA PRIVADA N° 350 DENOMINADA “CENTRO CÍVICO DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS”.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
R E C I B I D O

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN (EXENTA) DGC N° _____/

VISTOS:

- La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- El D.F.L. N° 1 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- El D.F.L. MOP N° 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. N° 206 de 1960, Ley de Caminos, y sus modificaciones.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones.
- La Ley N° 21.044, que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.F.L. MOP N° 7 de 2018, que fija la planta del personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

N° Proceso 14616474

- El Formulario de Presentación de la iniciativa privada N° 350 denominada “Edificio Público de Valdivia”, ingresado el 8 de abril de 2008 por la empresa CFI Group Inversiones Ltda., y su adenda de 5 de febrero de 2009.
- El Oficio Ord. DGOP N° 769 de 20 de julio de 2009, mediante el cual se declara que existe, en principio, interés público en la iniciativa privada N° 350 “Edificio Público de Valdivia” (“Oficio DIP”).
- Oficio Ord. DGOP N°1013 de 10 de septiembre de 2009 que comunica ampliación de plazos, en respuesta a la solicitud del proponente de 27 de julio de 2009.
- Oficio Ord. DGOP N°127 de 8 de febrero de 2011 que informa respecto a los plazos asociados a la Etapa de Proposición.
- El Oficio Ord. DGOP N° 926 de 31 de julio de 2013 que acoge solicitud de cambio de nombre de la iniciativa privada N° 350, pasando esta a denominarse “Centro Cívico de la Región de Los Ríos”.
- El Oficio Ord. N° 1 de 15 de enero de 2014 del Inspector Fiscal de la iniciativa privada, mediante el cual se dan por finalizados los estudios de Fase I de proposición, con observaciones que deberán ser resueltas en la Fase II.
- La carta de 18 de julio de 2014, mediante la cual el proponente, CFI Group Inversiones Ltda., hace entrega del documento “Informe de Avance N° 1 de Fase II”.
- El Oficio Ord. N° 31 de 29 de diciembre de 2014 del Inspector Fiscal de la iniciativa, mediante el cual envía al proponente observaciones sobre el Informe de Avance N° 1 de Fase II.
- La carta de 30 de diciembre de 2014, mediante la cual el proponente hace entrega del Informe de Avance N° 1 corregido de Fase II.
- El Oficio Ord. N° 15 de 28 de abril de 2015 del Inspector Fiscal, mediante el cual se envían al proponente nuevas observaciones al Informe de Avance N° 1 corregido de Fase II.
- La carta de 30 de abril de 2015, mediante la cual el proponente da respuesta a las observaciones remitidas mediante Oficio Ord. N° 15 indicado en el visto precedente.
- La carta de 24 de agosto de 2015 mediante la cual el proponente hace entrega de la actividad “Proceso de definición de los organismos” del Informe de Avance N° 1 de Fase II.
- El Oficio Ord. N° 1842 de 24 de noviembre de 2015 del Inspector Fiscal, mediante el cual envía observaciones a la actividad “Proceso de definición de los organismos” del Informe de Avance N° 1 de Fase II.
- El Oficio Ord. N° 35 de 29 de abril de 2016, mediante el cual el Inspector Fiscal, ajusta tareas, alcances y plazos de los estudios de proposición correspondientes a la Fase II.

- La carta de 13 de junio de 2016, mediante la cual el proponente hace entrega del nuevo Informe de Avance N° 1 de Fase II, teniendo en cuenta los alcances y requerimientos indicados en el Oficio N° 35 antes citado.
- El Oficio Ord. N° 64 de 30 de agosto de 2016 del Inspector Fiscal, mediante el cual se emiten observaciones al Informe de Avance N° 1 de Fase II.
- La carta de 7 de octubre de 2016, mediante la cual el proponente hace entrega del Informe de Avance N° 1 corregido de Fase II.
- El Oficio Ord. N° 14 de 18 de febrero de 2019 del Inspector Fiscal, mediante el cual se emiten observaciones al Informe de Avance N° 1 corregido de Fase II.
- La carta de 29 de marzo de 2019, mediante la cual el proponente hace entrega del nuevo Informe de Avance N° 1 corregido de Fase II.
- La carta de 2 de mayo de 2019, mediante la cual el proponente hace entrega de minuta denominada "Obras Adicionales a la Edificación".
- La carta de 5 de agosto de 2019, mediante la cual el proponente hace entrega del informe final "Afinamiento Modelo de Negocio".
- El Oficio Ord. N° 227 del Director Nacional de Arquitectura de 18 de febrero de 2020 que comunica observaciones al Informe N° 1 corregido de la Fase II de la iniciativa privada N° 350.
- La carta de 4 de marzo de 2020, mediante la cual el proponente comunica los objetivos, alcances, entregas, presentaciones y resultados obtenidos del trabajo realizado en base al "Afinamiento Modelo de Negocio".
- El Oficio Ord. N° 44 de 20 de mayo de 2020, mediante el cual el Inspector Fiscal emite nuevas observaciones al Informe de Avance N° 1 corregido de Fase II, solicitando, además, todos los informes de la Fase I y de la Fase II hasta esa fecha.
- La carta de 21 de julio de 2020, mediante la cual el proponente hace entrega de los antecedentes solicitados en Oficio Ord. N° 44 antes señalado y en particular de una última versión actualizada y corregida del Informe de Avance N° 1 de la Fase II.
- El Oficio Ord. N° 84 de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el Inspector Fiscal comunica al proponente conclusiones respecto de los resultados de Informe de Avance N° 1 de Fase II.
- Carta de CFI Group Inversiones Ltda. de 4 de diciembre de 2020 y Oficio Ord. N°6 suscrito por el Inspector Fiscal el 25 de enero de 2021, en respuesta a la referida carta del proponente.
- La Resolución (Exenta) DGC N° 2371 de 9 de diciembre de 2020 de la Directora General de Concesiones (S) que pone término al procedimiento administrativo, teniendo por rechazada la iniciativa privada N° 350 denominada "Centro Cívico de la Región de Los Ríos".
- El recurso de reposición y jerárquico en subsidio, de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por el Sr. Christian Fuentes Ibarra, representante legal de CFI Group Inversiones Ltda., en contra de la Resolución (Exenta) DGC N° 2371 de 9 de

diciembre de 2020 de la Directora General de Concesiones (S) que pone término al procedimiento administrativo, teniendo por rechazada la iniciativa privada N° 350 denominada “Centro Cívico de la Región de Los Ríos”.

- La Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la Republica, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2020 don Christian Fuentes Ibarra en representación de CFI Group Inversiones Ltda., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, en contra de la Resolución (Exenta) DGC N° 2371 de 9 de diciembre de 2020 de la Directora General de Concesiones (S) que pone término al procedimiento administrativo, teniendo por rechazada la iniciativa privada N° 350 denominada “Centro Cívico de la Región de Los Ríos”. Lo anterior, fundado en los artículos 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y 10 del D.F.L. N° 1 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. Que en este contexto, el recurrente solicita a esta Dirección que deje sin efecto la decisión de poner término al procedimiento administrativo y rechazar la iniciativa privada N° 350 que dio origen al mismo, argumentando que tal decisión *“carece de fundamento porque es errónea, no se basa en un análisis serio, probablemente no se tuvo a la vista toda la información y lo más grave, se basa en una opinión sesgada, todo lo cual implica una vulneración del N° 1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Concesiones que exige que la respuesta sea fundada, y a los principios que rigen el procedimiento administrativo como la imparcialidad y la transparencia”*.
3. Que en los apartados II y III de su presentación, la argumentación del recurrente se enfoca en intentar desvirtuar dos de los documentos fundantes de la resolución recurrida, esto es, el Oficio Ord. N°227 de 18 de febrero de 2020 del Director Nacional de Arquitectura y el Oficio Ord. N°84 de 20 de noviembre de 2020 del Inspector Fiscal de la iniciativa privada N°350.

Respecto al primero, que corresponde a un pronunciamiento de la Dirección de Arquitectura en relación con la inconveniencia de continuar con la iniciativa privada, el recurrente aduce que el MOP desconocería que gran parte del tiempo transcurrido desde que fuera presentada se debería a *“la lentitud con que ha sido revisada por la Administración y los constantes cambios de criterios técnicos y políticos”*; que el MOP incurriría en un error al señalar que el proyecto no se aviene a las estrategias de localización actuales de la ciudad, puesto que todos los informes *“se han ido actualizando constantemente”*; que la iniciativa sí respondería a los lineamientos de las autoridades regionales, pues el año 2019 se entregaron las declaraciones de los representantes de los organismos interesados en ocupar el Centro Cívico y los sucesivos gobiernos regionales han realizado una serie de actos encaminados a que la iniciativa se desarrolle; y que la errónea calificación del Director de Arquitectura quedaría en evidencia con una serie de sucesos ocurridos desde septiembre de 2020 y que relata en su recurso, para terminar concluyendo arbitrariamente que el Director Nacional de Arquitectura *“más parece haber*

querido desechar la IP N° 350, para hacerse de la iniciativa, aplicar unos cambios y con ello presentar un nuevo proyecto basado en el nuestro, aprovechando toda la información obtenida por esta parte (...)”.

En lo referente al oficio del Inspector Fiscal, mediante el cual se comunica que los estudios correspondientes al Informe N° 1 de la Fase II y su versión actualizada no pueden ser aprobados por cuanto no han logrado determinar la viabilidad del proyecto, el recurrente alega que no entregaría fundamentos suficientes y que esta *“falta de fundamento real”* le impediría *“entender cual es la verdadera razón por la cual (el MOP) se niega, sin aparente justificación, a seguir desarrollando”* la iniciativa. El recurrente además descalifica el contenido de la minuta de observaciones adjunta al oficio. En particular en cuanto a los estudios de demanda, afirma que el MOP señalaría *“algo que no se condice con la realidad”* ya que el levantamiento de datos, metodologías y estrategias fundamentales responderían a los lineamientos definidos por MIDESO y con el alcance de Perfil establecido explícitamente en el Ord. N° 35 del 29 de abril de 2016. En cuanto al estudio de expropiaciones, sostiene que el MOP insiste en la alternativa de la expropiación *“en circunstancias que es sabido por todos”* que las obras de edificación del Centro Cívico se ejecutarían en un inmueble fiscal actualmente de propiedad del GORE de Los Ríos en virtud de una transferencia gratuita que le hiciera el Fisco de Chile con el único objeto de que se ejecute en dicho terreno el proyecto “Centro Cívico Región de Los Ríos”. En lo tocante al estudio jurídico, el recurrente afirma que *“la contradicción del MOP es definitivamente incomprensible”* por cuanto dicho estudio sería definitivamente concluyente respecto de los aspectos requeridos, reiterando las mismas conclusiones a las que llegara en su estudio.

En el apartado IV de su presentación, el recurrente señala que si la decisión tomada en la resolución recurrida tiene como fuente el Oficio Ord. N° 227 de 18 de febrero de 2020 del Director Nacional de Arquitectura y el Oficio Ord. N° 84 de 20 de noviembre de 2020 del Inspector Fiscal de la IP N° 350, adolecería del vicio de falta de fundamentación, vicio que tiene el carácter de esencial y constituye un abuso o arbitrariedad, por lo que la resolución recurrida debería ser invalidada. Alega, además, que existirían otros vicios menores que también informan el deber de invalidación de la resolución recurrida, a saber, que el MOP no habría contestado la carta del proponente de 4 de diciembre de 2020 dirigida al Inspector Fiscal, y que existiría una aparente falta de envío previo al Ministerio de Hacienda de los antecedentes para su conocimiento.

Finalmente, conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880, el recurrente solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la resolución recurrida mientras no se resuelva el recurso de reposición.

4. Que antes de abordar las demás afirmaciones del recurrente, debe desestimarse la alegación de que la resolución recurrida implicaría una vulneración del N°1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Concesiones que exige que la respuesta sea fundada por cuanto al invocar esta disposición específica y fundar en ella su argumentación, resulta evidente que el recurrente confunde el objetivo del artículo 9 del Reglamento y su ámbito de aplicación con el contenido de la resolución que objeta, lo cual revela falta de comprensión de esta última.

En efecto, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Concesiones regula la respuesta a la proposición, noción que debe entenderse en directa relación con lo establecido en el artículo 7 de la misma normativa y, en particular, con sus números 4 y 5. A mayor abundamiento, el artículo 7 del Reglamento regula la Etapa de Proposición, estableciendo que al final de esta el proponente *“deberá presentar la Proposición en la oficina de partes de la DGC dentro del plazo fijado”* y que dicha Proposición -agrega el número 5 del citado

artículo- *“deberá contener los estudios ejecutados así como todos los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 5 del presente reglamento, debidamente actualizados”*. El plazo fijado a que se refiere el número 4 antes citado, corresponde al plazo para la entrega de los estudios propuestos por el MOP determinado de acuerdo con el número 1 del mismo artículo 7, esto es, una vez resuelta la solicitud de ampliación de plazo por parte del proponente hasta por un máximo de dos años contados desde el oficio de declaración de interés público. De esta forma, la proposición constituye un documento completo y final que debe entregarse materialmente al término de esa etapa y que agrupa la totalidad de los estudios requeridos por la autoridad en el oficio de declaración de interés público. Como es de conocimiento del recurrente, esto no es algo que haya sucedido ni se espera que suceda en el contexto de la iniciativa privada N°350.

La resolución recurrida, en cambio, pone término al procedimiento administrativo de la iniciativa privada porque luego de casi 5 años contados desde que el Oficio Ord. N°35 de abril de 2016 del Inspector Fiscal ajustara las tareas, alcances y plazos de los estudios correspondientes a la Fase II, el proponente no logró concluir satisfactoriamente el Informe de Avance N° 1 ni demostrar la viabilidad del proyecto que justificara continuar con el desarrollo de los demás informes de esa fase. Siendo así, la decisión que contiene la resolución que se impugna de ninguna manera constituye una respuesta a la proposición en los términos del referido artículo 9, porque mal podría pronunciarse sobre una proposición que no ha sido entregada, como tampoco ha sido entregado documento alguno que dé cuenta del término de la etapa ni de los estudios desarrollados. Tal como indica el número 19 de los considerandos de la Resolución (Exenta) DGC N° 2371, esta se dicta en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley de Concesiones, el cual dispone que, en los casos en que el plazo para la entrega de los estudios se ha ampliado al máximo de 2 años, *“el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de los cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios.”* En este punto conviene tener presente que el proponente de la iniciativa privada N° 350 presentó la solicitud de ampliación de plazo mediante carta de 27 de julio de 2009, la que fue acogida por el MOP según consta en el Oficio Ord. 1013 de 10 de septiembre de 2009 de la Directora General de Obras Públicas, aumentándose el plazo para el desarrollo de los estudios hasta un máximo de dos años para la entrega del informe final, contados desde la emisión del Oficio Ord. N° 769 de 20 de julio de 2009, que declara de interés público la iniciativa. Este plazo, de acuerdo con lo que se comunica mediante Oficio Ord. N° 127 de 8 de febrero de 2011 del Director General de Obras Públicas, no incluía los periodos de revisión por parte del MOP.

5. Que la afirmación según la cual la resolución recurrida implicaría una vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo, como la imparcialidad y la transparencia, se considera improcedente y debe también desestimarse.

En efecto, el procedimiento administrativo de una iniciativa privada es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. Así, dentro de la sucesión de actos trámite que conformaron este procedimiento administrativo específico y que sustentan la dictación de la resolución recurrida como acto terminal, se encuentran todos aquellos que fueron singularizados en los vistos de la presente resolución. Este procedimiento administrativo, en cuanto tal, se sometió a todos los principios que informan el quehacer de la Administración del Estado, enumerados en el artículo 4° de la Ley N° 19.880, observando estrictamente, en particular, los principios de imparcialidad y de transparencia y publicidad.

En particular, el procedimiento administrativo de la IP N° 350 cumplió con el principio de imparcialidad que se alega vulnerado, pues este Servicio actuó con la máxima objetividad tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que se adoptaron (artículo 11 de la Ley 19.880). En efecto, en cada acto trámite y en el acto terminal se expresaron concretamente los hechos y fundamentos de derecho que los sustentaron, sin entrar a alterar en manera alguna las posibilidades que el proponente tenía en el procedimiento en comento, tal como se analizará en el considerando doce de la presente resolución. En el marco del procedimiento previamente definido, la Administración otorgó al proponente, en reiteradas ocasiones, la oportunidad de enmendar, corregir, complementar o incluso reconsiderar sus análisis previos, con vistas a contar con todos los antecedentes que permitieran asegurar una ponderación objetiva y razonada de los mismos.

En cuanto al principio de transparencia y publicidad, en el procedimiento administrativo de la iniciativa privada N° 350 se dieron a conocer todas las actuaciones de este Servicio, no sólo aquellas terminales, sino que también aquellas actuaciones que se produjeron durante el curso del procedimiento administrativo conducentes o no a la dictación de la resolución recurrida. En este sentido, el procedimiento administrativo se realizó con transparencia, de manera que permitió y promovió el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptaron en él (artículo 16 de la Ley N° 19.880).

6. Que respecto a las observaciones del recurrente sobre el Oficio Ord. N° 227 de 18 de febrero de 2020 del Director Nacional de Arquitectura, este Servicio requiere efectuar algunas precisiones referentes al contexto en que dicho oficio fue emitido, y que el recurrente parece omitir en su análisis.

En cumplimiento del Oficio Ord. N° 35 de 29 de abril de 2016 del Inspector Fiscal, el proponente debió desarrollar un nuevo Informe de Avance N° 1 de Fase II, cuya primera versión fue entregada en junio de 2016 para ser sometida a la correspondiente revisión a la cual siguieron, durante más de 4 años, sucesivas entregas, observaciones y correcciones, iteraciones de las cuales dan cuenta los Oficios Ord. N° 64 de 30 de agosto de 2016, Ord. N° 14 de 18 de febrero de 2019 y Ord. N° 44 de 20 de mayo de 2020, todos del Inspector Fiscal. En cada uno de estos documentos se solicitaron al proponente diversas aclaraciones y actualizaciones y en muchos casos se reiteraron observaciones previas a los estudios presentados.

Es en este contexto que se solicitó a la Dirección de Arquitectura, mediante Oficio Ord. N° 9 de 16 de enero de 2020 del Jefe de División de Desarrollo y Licitación de Proyectos de la DGC, revisar y emitir observaciones sobre el Informe N° 1 corregido entregado por el proponente. En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio Ord. N° 227 de 18 de febrero de 2020, el Director Nacional de Arquitectura indicó que la infraestructura de la ciudad se ha consolidado de manera distinta a la proyectada inicialmente, en términos de vialidad, asignación de terrenos públicos disponibles, etc.; que las instituciones sectoriales, candidatas a ocupar potencialmente las dependencias, han ido reestructurando su estrategia de localización territorial, dotación, etc.; que el Estado de Chile, a través de los gobiernos que han asumido su administración, han ido modificando sus estrategias de implementación de nuevos centros cívicos en las distintas regiones; que no se observan antecedentes que permitan evaluar si la iniciativa en cuestión, en su desarrollo actual, responde a los lineamientos de la autoridad tanto para los centros cívicos como para los planes de desarrollo de la Región; y que, por lo antes expuesto y con los antecedentes disponibles, estima que los aspectos reseñados hacen que no parezca conveniente para los intereses del Estado continuar adelante con esta iniciativa, al menos por el sistema de

concesiones, no siendo por tanto pertinente el que se ahonde por el momento en el análisis de materias propias de la arquitectura del proyecto.

Siendo así, no se observa en parte alguna que el MOP haya puesto en discusión la duración del procedimiento administrativo de la IP N° 350 ni sus causas, más bien lo que hace la Dirección de Arquitectura es, tal como señala, tener en especial consideración el prolongado tiempo transcurrido desde la presentación de la iniciativa, es decir, como un factor relevante al momento de emitir el pronunciamiento en comento y que explica en buena medida sus conclusiones.

Ahora, en cuanto a la alegación de que el MOP incurriría en un error al estimar que el proyecto ya no conversaría con las estrategias de localización actuales de la ciudad, puesto que todos los informes de la IP N° 350 se habrían ido actualizando, este Servicio tampoco la comparte. Baste recordar que desde el año 2016, esto es, desde el inicio del desarrollo del Informe de Avance N° 1 de Fase II, se han enviado y transmitido al proponente una serie considerable de observaciones con un nivel de detalle acucioso y, además, se han solicitado diversas aclaraciones, que en su mayoría corresponden más bien a reiteraciones de observaciones previas nunca resueltas, así como actualizaciones de información en razón precisamente de que la infraestructura de la ciudad se ha consolidado de manera distinta a la proyectada inicialmente y de que las instituciones sectoriales, candidatas a ocupar potencialmente las dependencias, han ido reestructurando su estrategia de localización. Por tanto, estas actualizaciones obedecen más bien a insuficiencias de los informes y el tiempo transcurrido se ha debido a la necesidad de efectuar sucesivas revisiones y correcciones que han demandado tiempos inestimables de dedicación. En este sentido, la afirmación referente a una supuesta lentitud de la Administración y a “*constantes cambios de criterios técnicos y políticos*” resulta por lo menos infundada.

A su turno, tampoco se comparte la alegación relativa a que la IP N° 350 sí respondería a los lineamientos de las autoridades tanto para los centros cívicos como para los planes de desarrollo de la región, toda vez que el Estado de Chile ha ido modificando sus estrategias de implementación de los citados centros cívicos en las distintas regiones y las instituciones sectoriales, que podrían ocupar potencialmente tales dependencias, han ido reestructurando más de una vez su estrategia de localización territorial y dotación, tal como se indica en el Oficio Ord. N° 227 de 18 de febrero de 2020 del Director Nacional de Arquitectura.

Finalmente, este Servicio discrepa de la afirmación del recurrente en cuanto a que el Director de Arquitectura habría calificado erróneamente el Informe de Avance N° 1 de Fase II de la IP, atendido los sucesos ocurridos desde septiembre de 2020 y que describe en su recurso, puesto que el Oficio Ord. N° 227 fue emitido con mucha anterioridad a los hechos singularizados, por lo que mal podría haberlos tenido en consideración y porque tales hechos obedecen a situaciones externas (publicaciones en medios de comunicación social y aseveraciones vertidas por autoridades del Gobierno Regional) que no se enmarcan dentro las actuaciones del procedimiento administrativo de iniciativas privadas regulado en el artículo 4° y siguientes del Reglamento de la Ley de Concesiones.

7. Que en cuanto al Oficio Ord. N° 84 de 20 de noviembre de 2020 del Inspector Fiscal, la alegación referente a una supuesta insuficiencia o poca seriedad en los fundamentos hace necesario recordar al recurrente que dicho documento se encuentra estrechamente asociado al Oficio Ord. 35 del 29 de abril del 2016 mediante el cual, para efectos de determinar la factibilidad de licitar el proyecto a través del sistema de concesiones - cuestión fundamental todavía no resuelta a esas alturas-, el Inspector Fiscal reordenó las tareas, alcances y plazos de la Fase II y describió explícitamente los contenidos de cada

uno de los informes (3 de avance y uno final), precisando que el Informe de Avance N°1 debía entregarse en un plazo de 40 días contados desde la fecha de dicho oficio y que, al finalizar los análisis correspondientes a ese informe y a la luz de los resultados obtenidos, el Inspector Fiscal informaría si se daba paso al desarrollo del siguiente informe, comunicándolo mediante oficio al proponente de la iniciativa. De esta forma, el referido Oficio Ord. N° 84 se enmarca en las condiciones previamente comunicadas y aceptadas por el proponente para el desarrollo de la iniciativa y es el resultado de una larga secuencia de entregas, revisiones y correcciones que excedió considerablemente la programación inicial.

Enseguida, cabe señalar que la minuta adjunta al Oficio Ord. N°84 de 20 de noviembre de 2020 tenía por objeto complementarlo en tanto reflejaba que los estudios ingresados por el proponente en su última versión corregida en julio de 2020 no se podían dar por aprobados por cuanto no fueron resueltas las observaciones que allí se señalaron. En efecto, tal como se indicó en el punto anterior, de manera iterativa mediante los Oficios Ord. N° 64 de 30 de agosto de 2016, Ord. N° 14 de 18 de febrero de 2019 y Ord. N° 44 de 20 de mayo de 2020, todos del Inspector Fiscal, fueron solicitadas al proponente diversas aclaraciones y actualizaciones, persistiendo las observaciones a los estudios presentados, las que debieron ser reiteradas en más de una ocasión.

En este orden de ideas, si bien al Oficio Ord. N° 84 del Inspector Fiscal se adjuntó una minuta resumen de la revisión del último informe ingresado, es relevante indicar que desde el año 2016, fecha en la cual se dio inicio al desarrollo del Informe de Avance N° 1 de la Fase II en cuestión, se formuló una cantidad considerable de observaciones comunicadas con acucioso detalle al proponente para facilitar la adecuada preparación de las correspondientes aclaraciones y actualizaciones. A través de esta iteración en la revisión se aprecia con total claridad la rigurosidad con que ha sido desarrollada cada una de las revisiones correspondientes al Informe de Avance N° 1 de Fase II y de todos los archivos que indica. De allí que se concluyera que no es pertinente continuar con un ciclo reiterativo de observaciones no resueltas y correcciones infructuosas, especialmente cuando el proponente proponía, en su carta de respuesta, aclarar y desarrollar en futuros informes una parte importante de los temas y productos observados, lo cual no era admisible dado que el objeto del Informe de Avance N° 1 de la Fase II era, precisamente, determinar la factibilidad del proyecto, objetivo que no se alcanzó.

8. Que, en aspectos más específicos, este Servicio tampoco comparte las afirmaciones del recurrente en cuanto a que en el Informe N° 1 Fase II actualizado y entregado el 21 de julio de 2020 se establecería que la iniciativa sería viable por requerir un subsidio mucho menor al estimado en la entrega del 2019 y que sería socialmente rentable; que el proyecto se debe implementar vía sistema de concesiones y no a través de contratación de obra pública pues sus costos y plazos resultarían ser mucho mayores; que los niveles de subsidio requeridos siempre han sido conocidos por lo que no pueden ser argumento para desechar la iniciativa; que no hay ninguna observación específica que permita cuestionar el “Afinamiento Modelo de Negocio”; que se pretendería cuestionar que el proyecto ha sufrido cambios en el diseño, modelo de negocio, organismos y otros, siendo que éstos han sido necesarios; y que el Oficio Ord. N° 84 señalaría que los estudios no cumplen los requerimientos mínimos solicitados, sin aportar ningún argumento.

En efecto, esta Dirección General estima que, si bien el requerimiento de subsidio para el proyecto ha disminuido en el transcurso del tiempo y desde que fuera presentada la iniciativa, en base a las observaciones que han sido reiteradas sobre demanda y evaluación social del proyecto, además del análisis interno respecto a la conveniencia de desarrollar el proyecto mediante el sistema de concesiones, no se logró establecer la

viabilidad de la iniciativa. En cuanto al nivel de subsidios requeridos, efectivamente desde el inicio del desarrollo de los estudios ha quedado demostrado que el proyecto requiere subsidio para su construcción y operación, sin embargo, sin haber determinado la viabilidad del proyecto, y de acuerdo con el análisis del modelo de negocio, considerando el nivel de subsidio requerido en base al análisis desarrollado en la DGC, se concluyó que no es recomendable desarrollar el proyecto por la vía de concesiones.

Respecto a la supuesta ausencia de observaciones específicas que cuestionan el “Afinamiento Modelo de Negocio”, esta Dirección hace presente los principales puntos considerados en el análisis interno sobre este aspecto, los cuales se resumen en los siguientes: (1) los supuestos de captura de demanda e ingresos de la unidad de negocio “Estacionamientos” se estiman muy altos; (2) los ingresos y supuestos de los “Negocios Adicionales” también están sobreestimados o, al menos, presentan un respaldo insuficiente, sumado a que no se realizaron análisis de sensibilidad para mitigar correctamente las variabilidades esperadas en este tipo de negocios; (3) la primera cuota de subsidio debería pagarse después de la Puesta en Servicio de las Obras, esto es, al año 3, y no al año 2 como se sugiere por el proponente, debiendo considerarse además que ello dependerá de la aprobación de DIPRES; (4) la tasa del 8% del proyecto se estima baja para un proyecto de edificación; no obstante ello, el proponente no presentó justificación razonable de la tasa en cuestión; (5) los costos de explotación están subestimados, carecen de justificación suficiente para el nivel de desarrollo exigido y presentan sueldos bajos que no calzan con los valores vistos en el mercado; y (7) persisten varias dudas y observaciones realizadas sobre la demanda e ingresos estimados para las distintas unidades de negocio.

En lo que dice relación al cuestionamiento del proyecto por los cambios de diseño, modelo de negocio, organismos y otros, este Servicio precisa que en ningún momento ha sido punto de discusión el que el proyecto haya experimentado modificaciones en los cuatro años de estudios del Informe de Avance N° 1 de Fase II, y menos el origen de dichos cambios. Con todo, habiéndose analizado diversas alternativas, diseños y modelos de negocio durante el transcurso de los años, no se ha podido demostrar la conveniencia de concesionar este proyecto. Por tanto, los distintos cambios de diseño que habrían sido necesarios debido al tiempo que ha tomado el desarrollo de esta iniciativa, demuestran también que pese a los cambios no existe ninguna alternativa que haga factible el proyecto.

En cuanto a que el Oficio Ord. N° 84 señalaría que los estudios no cumplen los requerimientos mínimos solicitados sin aportar ningún argumento, esta Dirección General estima que no corresponde realizar tal alegación si se revisa la evidencia expuesta en todas las observaciones realizadas en detalle, así como de las revisiones a respuestas poco claras y concluyentes presentadas por el proponente, que se han realizado mediante Oficio Ord. N° 64 de 30 de agosto de 2016 del Inspector Fiscal a través del cual se emite la primera ronda de observaciones realizadas al Informe de Avance N° 1 de Fase II, mediante Oficio Ord. N° 14 de 18 de febrero de 2019 y mediante Oficio Ord. N° 44 de 20 de mayo de 2020, sin contar la serie de correos electrónicos con observaciones y múltiples reuniones de trabajo que el recurrente omite mencionar.

9. Que respecto a la alegación esgrimida por el recurrente sobre los estudios de demanda referidos en la minuta de observaciones que se adjunta al Oficio Ord. N° 84, este Servicio recuerda que, según lo establecido en los Oficios Ord. DGOP N°769 de 2009 (Oficio DIP) y Ord. N° 35 de abril de 2016 del Inspector Fiscal, las tareas a desarrollar para el estudio de demanda y evaluación social del proyecto eran las siguientes:

- Recopilación de antecedentes para el área y materia de estudio.

- Calibración del modelo de elección que permita estimar la disposición a pagar por arriendos diferenciados entre públicos y privados, de manera de poder obtener un barrido tarifario del cobro por uso de infraestructura.
- Convenios de compromisos y requerimientos específicos de cada institución indicando la disposición a pago de cada una de ellas.

Sin embargo, conforme a lo informado por la Unidad de Demanda de la DGC, el Informe de Avance N° 1 de Fase II corregido no respondió a las tareas solicitadas para su desarrollo, ni en lo relativo al levantamiento de datos ni en estrategias o metodologías fundamentales para la estimación de demanda y evaluación social. A lo anterior, la Unidad de Demanda de la DGC agregó que no se entiende que, tras el tiempo transcurrido, no se hayan podido obtener los requerimientos mínimos correspondientes a esta fase del informe.

Adicionalmente, debe destacarse que la información de encuestas a la que el recurrente alude, es decir, encuestas etapa I y encuestas etapa II, corresponde a un levantamiento de datos realizado el 2015, por lo que dado el tiempo transcurrido ya no es posible considerar como información que permita evaluar la factibilidad de licitarlo a través del sistema de concesiones.

10. Que respecto a las alegaciones relativas al estudio de expropiaciones, conforme a lo mencionado en la minuta de observaciones adjunta al oficio Ord. N° 84, el Departamento de Expropiaciones de la DGC, expresó que, conforme al Ord. DGOP N° 769 de 20 de julio de 2009 y al Ord. N° 35 de 29 de abril de 2016, el proponente debía realizar un estudio de expropiaciones a nivel de proyecto definitivo para la Fase II, de acuerdo con los documentos “Requerimientos Mínimos para un Estudio de Expropiación a Nivel de Proyecto Definitivo” (junio 2011) y “Requerimientos Mínimos Estimación Costos de Expropiaciones” (junio 2011). El proponente debía elaborar planos de expropiación, señalando las áreas necesarias para ejecutar el proyecto y efectuar el estudio pre-pericial.

Enseguida, el citado departamento agregó que en el Informe de Avance N°1 de Fase II, actualizado a julio de 2020 (punto 5 del estudio de expropiaciones), el proponente concluyó que no se requería expropiación, situación que debía corregirse pues los terrenos requeridos para la materialización del proyecto que fueran de propiedad de organismos con patrimonio propio, deberían ser expropiados con la consiguiente indemnización, según el D.L. 2.186 de 1978, al igual que cualquier propiedad privada.

11. Que respecto a las alegaciones relativas al estudio jurídico, cabe señalar que la División Jurídica de la DGC estimó que existían dos materias cruciales a resolver en tanto dicen relación con la factibilidad jurídica del proyecto: a) El inmueble se encuentra inscrito a nombre del GORE y, en tanto servicio público descentralizado, pertenece a su patrimonio propio, adscrito a sus propios fines, por lo que no es claro que el inmueble mantenga su naturaleza de “bien fiscal” y que por lo tanto sea factible su utilización en el marco del proyecto CCRR bajo el régimen jurídico aplicable al sistema de concesiones; y b) No se proporciona un instrumento jurídico suficientemente vinculante para los servicios públicos que pudieran ocupar el CCRR, existiendo solo una declaración de voluntad o de interés, lo que dificulta la viabilidad del desarrollo del proyecto, en tanto no se asegura que el interés en ocupar el inmueble permanezca en el futuro.

Enseguida, el proponente, respondiendo las observaciones formuladas, mediante informe actualizado de julio de 2020 incorporó un complemento respecto al Informe jurídico, conforme a cuyo análisis la División Jurídica arribó a las siguientes conclusiones finales: *“considerando las observaciones planteadas por la División Jurídica en mayo del año 2019, así como el complemento incorporado por el Proponente en julio de 2020, se estima*

que no se ha dado una respuesta categórica e inequívoca a dichas observaciones, de manera que el informe del proponente no resulta concluyente sobre aspectos determinantes para la factibilidad jurídica de la iniciativa, subsistiendo las conclusiones consignadas en el memorando N°1299 de esta División Jurídica. En consecuencia, si bien no hay más observaciones que plantear respecto al Informe Jurídico, se estima que no es posible aprobarlo en los términos en los cuales se encuentra planteado, en tanto los riesgos jurídicos que se advirtieron en las revisiones anteriores, no han sido satisfactoriamente resueltos o abordados desde la perspectiva de la viabilidad de la iniciativa, conforme lo requerido en el oficio Ord. DGOP N° 35 de 29 de abril de 2016, en relación con el oficio Ord. DGOP N° 769 de 29 de abril de 2009”.

12. Que respecto a la alegación de que la resolución recurrida debería ser invalidada porque los oficios que le sirven de sustento - Ord. N° 227 de 18 de febrero de 2020 del Director Nacional de Arquitectura y Ord. N° 84 de 20 de noviembre de 2020 del Inspector Fiscal de la IP N° 350 -, adolecerían del vicio de falta de fundamentación, este Servicio tampoco la comparte. El deber de fundamentación del acto administrativo consiste en la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la Administración del Estado a la emisión del acto administrativo. La motivación comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y derecho que preceden y justifican el acto.

En efecto, la resolución recurrida desde luego enuncia los hechos (tal como lo hace en sus considerados 1° al 15°), contiene las consideraciones de derecho (entre las cuales se pueden mencionar sus considerandos 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24°), está provista de sus fundamentos propios (considerandos 15°, 16°, 17°, 18° y 25°) y se ha pronunciado sobre todas las cuestiones que se han vertido durante el proceso administrativo de la IP N° 350, de lo cual da cuenta no sólo el contenido de la resolución recurrida, sino que también los antecedentes que se individualizan en los vistos de dicha resolución. A su turno, a la misma conclusión se puede arribar respecto de los actos trámite Oficio Ord. N° 227 de 18 de febrero de 2020 del Director Nacional de Arquitectura y Oficio Ord. N° 84 de 20 de noviembre de 2020 del Inspector Fiscal, habida consideración del contenido de cada uno y de las distintas actuaciones que los antecedieron, tomando en cuenta que se encuentran insertos y materializan el procedimiento administrativo regulado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 900 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones y en el artículo 4 y siguientes del Decreto Supremo N° 956 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la Ley de Concesiones.

13. Que este Servicio tampoco comparte las afirmaciones que el recurrente, sin mayor fundamento ni análisis, hace en cuanto a que existirían “*vicios menores que también informan el deber de invalidación*” consistentes en que esta Administración no había dado respuesta a su carta de 4 de diciembre de 2020 y en la “*aparente falta de envío previo al Ministerio de Hacienda de los antecedentes para haber rechazado la IP N°350*”.

Por lo que respecta a la respuesta de la carta del proponente de 4 de diciembre de 2020, dirigida al Inspector Fiscal, esta ha sido respondida mediante Oficio Ord. N° 6 suscrito por el Inspector Fiscal el 25 de enero de 2021. Con todo, debe indicarse que, tal como dan cuenta los fundamentos de la resolución recurrida, esta fue dictada con el mérito suficiente de los antecedentes asociados a la iniciativa, luego de más de 10 años de tramitación, sin que la carta del proponente proporcionara ningún nuevo dato o consideración, y sin perjuicio de su legítimo derecho de ejercer las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico le otorga tanto respecto del Oficio Ord. N°84 del Inspector Fiscal que el recurrente se limita a “reprochar” en su carta de 4 de diciembre de 2020 como respecto de la Resolución (Exenta) DGC N°2371 de 9 de diciembre de 2020.

En cuanto al no envío de los antecedentes al Ministerio de Hacienda previo al rechazo de la iniciativa privada, si bien el recurrente omite en este punto la indicación del fundamento normativo de dicha obligación, debe entenderse que la disposición que considera es el número 1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Concesiones conforme al cual *“el MOP responderá fundadamente la Proposición dentro del plazo legal establecido en el artículo 2 inciso 2º del DS MOP N° 900 de 1996, remitiendo previamente los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su conocimiento”*, toda vez que el razonamiento de su argumentación en el resto del recurso se sustenta precisamente en esta norma. Al respecto, efectivamente, los antecedentes de la iniciativa privada no fueron enviados al Ministerio de Hacienda previo a la dictación de la Resolución (Exenta) DGC N°2371 de 9 de diciembre de 2020, ni tampoco con posterioridad a ella, en tanto los supuestos que hacen procedente esa gestión no llegaron a configurarse en la medida que, según se explicó en el considerando cuarto de la presente resolución, lo que se ha rechazado mediante el acto impugnado no es la Proposición de la iniciativa privada.

En efecto, tal como se explica en la misma resolución recurrida, y como reiteradamente se ha señalado incluso por el mismo proponente, el procedimiento administrativo de la iniciativa no ha ido más allá del informe de Avance N°1 de la Fase II de la etapa de proposición -la que incluye dos informes de avance más y un informe final-, dictaminándose el término del procedimiento administrativo por no existir fundamentos para dar continuidad a la tramitación de la iniciativa privada y al desarrollo completo de los estudios. De allí que la resolución recurrida mal podría corresponder a la respuesta a la proposición en los términos del artículo 9º del Reglamento si esta no ha sido entregada en su versión definitiva.

En consecuencia, las alegaciones del recurrente en cuanto a la existencia de estos “vicios menores” deben desestimarse por ser infundadas y jurídicamente improcedentes.

14. Que, como ha quedado de manifiesto, el recurrente omite referirse a los demás argumentos expuestos en la resolución recurrida, limitándose a dar cuenta de una serie de hechos que en su opinión bastarían para que esta Dirección dejara sin efecto su decisión contenida en la Resolución (Exenta) DGC N°2371 de 9 de diciembre de 2020, y sin formular fundamentos de derecho suficientes que hagan procedente acoger el recurso.

La insistente idea que de que este servicio habría actuado sin fundamentos ni justificación técnica y que su decisión sería producto de la arbitrariedad o ligereza, corresponde a una calificación apresurada del proponente, que da por sentado que el Estado debiera necesariamente mantener procedimientos administrativos para iniciativas privadas por el mero hecho de estar éstas concebidas en función de un supuesto beneficio para la comunidad, aun cuando no llegue a demostrarse que serán efectivamente beneficiosas para el interés general.

En este orden de ideas, tal como se indicó en la resolución que el recurrente impugna, cabe recordar que, de conformidad al artículo 6 número 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones, la declaración de interés público de la iniciativa privada “Centro Cívico Región de Los Ríos” efectuada mediante Oficio Ord. N°769 de 20 de julio de 2009, no implica el reconocimiento de derecho alguno del proponente sobre la presentación, pero tampoco implica la aprobación de la iniciativa, constituyendo sólo la manifestación del interés del Estado por conocerla en detalle, lo que se verifica con la realización de los estudios requeridos por el MOP.

Habiendo transcurrido más de diez años de tramitación de la iniciativa sin que se hubiera demostrado su viabilidad, incluso con las adecuaciones que debió incorporar para adaptarse a los distintos requerimientos, sumado a los análisis y conclusiones técnicas

puestas en conocimiento del proponente y reiteradas en los considerandos precedentes, hacen poco probable que ese diagnóstico pueda cambiar.

15. Que, finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida mientras no se resuelva el recurso, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 19.880 preceptúa que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*. Como se aprecia, recae en el recurrente la carga de dar los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la solicitud de suspensión.

Dado que en el caso que se analiza, el recurrente se limita a afirmar que con la suspensión se evitarían mayores perjuicios para el proponente y la comunidad beneficiaria de la iniciativa, sin describir en que consistirían dichos perjuicios, esta Dirección estima que no procede suspender la ejecución del acto recurrido toda vez que se trata de una solicitud no fundada por parte del recurrente, quien no proporciona fundamento alguno respecto a la manera en que el cumplimiento del acto recurrido causaría daño irreparable o haría imposible el cumplimiento de lo resuelto en caso de acogerse la reposición.

16. Que, atendido lo expuesto, se concluye que ninguno de los fundamentos entregados por el recurrente en su recurso desvirtúa los argumentos esgrimidos en la resolución recurrida y que, por tanto no existen fundamentos para dejar esta sin efecto, por lo que corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución (Exenta) DGC N° 2371 de 9 de diciembre de 2020 de la Directora General de Concesiones (S) que pone término al procedimiento administrativo de la iniciativa privada N° 350 denominada “Centro Cívico de la Región de Los Ríos”.

RESUELVO:

- I. RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por don Christian Fuentes Ibarra, representante legal de CFI Group Inversiones Ltda. en contra de la Resolución (Exenta) DGC N° 2371 de 9 de diciembre de 2020 de la Directora General de Concesiones (S) que pone término al procedimiento administrativo, teniendo por rechazada la iniciativa privada N° 350 denominada “Centro Cívico de la Región de Los Ríos”.
- II. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Christian Fuentes Ibarra, por carta certificada al domicilio ubicado en Av. Alonso de Córdova N° 6008, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- III. ELÉVENSE** los antecedentes de la presente resolución al Sr. Ministro de Obras Públicas, en su calidad de superior jerárquico, a fin de que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Christian Fuentes Ibarra, representante de CFI Group Inversiones Ltda., en subsidio del recurso de reposición.

IV. COMUNÍQUESE una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente resolución a la División Jurídica DGC, a la División de Desarrollo y Licitación de Proyectos y a la Oficina de Partes DGC.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

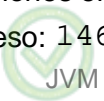
LFE/JTM/JVM/PQB

Visaciones electrónicas

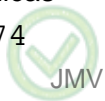
Proceso: 14616474



LQB



JVM



JMV



LFES



FLM

